

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-030/2024

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL II,
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS, CON
CABECERA EN ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: SANTOS
ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA.

MAGISTRADA PONENTE: TERESA
RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA
ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, dos de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio de nulidad electoral promovido por el partido Fuerza por México, al considerar que es improcedente; en virtud de que no se satisface el requisito de presentarla dentro del término que establece la Ley, por lo que resulta extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Distrital, Autoridad Responsable:	Consejo Distrital Electoral II, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Coalición Ganadora:	“Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México
Partido actor, actor, promovente:	Partido Fuerza por México

1. ANTECEDENTES.

1.1. Jornada Electoral. El pasado dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para renovar entre otros cargos, a los integrantes de la Legislatura estatal.

1.2. Cómputo Distrital. En sesión que inició el cinco de junio y concluyó el seis siguiente, el *Consejo Distrital* efectuó el cómputo de la elección de diputados, en el que la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (13,906 votos).²

Asimismo, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El diez de junio, el *Partido Actor* promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo General*, en el que solicitó la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección.

1.4 Recepción ante el Consejo Distrital. El once de junio se recibió en el *Consejo Distrital*, el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral II con sede en Zacatecas, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 52 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas*.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo se especifique otra diversa.

² El cómputo distrital arrojó los siguientes resultados por candidato:

CÓMPUTO DISTRITAL										
Partido o coalición								Candidaturas No registradas	Votos Nulos	Votación total
Votación	4403	1002	1845	13032	7092	13906	752	46	2135	44213

3. IMPROCEDENCIA

En primer lugar, corresponde realizar el estudio de las causales de improcedencia, en atención a que es de orden preferente y público, al encontrarse relacionado con aspectos obligatorios para validar el debido perfeccionamiento del proceso, por lo que corresponde a esta autoridad analizarlas de oficio, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, porque de actualizarse alguna de ellas, no podría emitirse una determinación con base en la misma.

Este Tribunal estima que, el juicio de nulidad promovido resulta improcedente, y en consecuencia debe desecharse de plano, al encontrarse actualizada la causal prevista en la fracción IV del artículo 14 de la *Ley de Medios*³; debido a que el *partido actor* presentó la demanda ante una autoridad distinta a la responsable - sin causa justificada⁴ -, lo que originó que cuando fue recibida en el *Consejo Distrital*, ya había fenecido el plazo para su presentación, por lo tanto es extemporánea.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 12 en relación con el 58 de la misma *Ley de Medios*, que establecen que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado. De igual manera, el numeral 13 dispone entre otras cosas que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, el partido actor comparece controvirtiendo los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el II Consejo Distrital del *Instituto*, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez en favor de la fórmula registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; de fecha seis de junio.⁵

De lo anterior se desprende que el órgano responsable que emitió el acto impugnado es el Consejo Distrital Electoral II, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

³ “Artículo 14. El Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

...

IV. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley”.

⁴ De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-532/2018.

⁵ Lo cual se desprende del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo, visible a foja 132 del expediente.

De igual manera debe precisarse que el cómputo distrital impugnado inició el cinco de junio y terminó el día siguiente; es decir el día seis, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la impugnación venció el diez del mismo mes.

En este orden de ideas, de autos se desprende que el *actor* presentó la demanda de Juicio de Nulidad Electoral en estudio, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el día diez de junio; quien lo remitió al *Consejo Distrital* el día once de junio.

Esto es, el medio de impugnación se recibió ante la autoridad responsable hasta el día once de junio, es decir, un día después de que feneció el plazo legal para su presentación. De ahí que resulta improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.

Toda vez que aún y cuando se presentó dentro del plazo legal ante el *Consejo General*, al no ser éste la autoridad emisora del *acto impugnado*, no se interrumpió el plazo establecido para la interposición del mismo, por lo que resulta evidente la extemporaneidad con la que se recibió en el *Consejo Distrital*.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".⁶ Que en lo que interesa dispone que el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto **no interrumpe el plazo legal**, este sigue corriendo.

En consecuencia, al haberse presentado el Juicio de Nulidad Electoral, sin causa justificada, ante una autoridad diversa a la *responsable*, quien lo recibió fuera del plazo legal de cuatro días; y por lo tanto actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción IV; debe ser desechado.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN